

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha quince de mayo de dos mil dieciocho a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado dio respuesta al Recurrente mediante oficio número SGG/CEI/UT/090/2018, suscrito por el Licenciado Luis Alberto Pavón Mercado, titular de la Unidad de Transparencia, realizado en los siguientes términos:

"En respuesta a su solicitud de información folio 00402918 de fecha 03 de Mayo del año en curso, formulada a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto al presente pongo a su consideración el oficio número SGG/UT/669/2018 y anexos (9), suscrito por el Director de Gobierno Licenciado Antonio Cabrera Villalba; ahora bien, por lo que respecta a la información relativa al sueldo bruto y neto ya sea quincenal o mensual, informes de gestión municipal así como los informes de obras y gestiones realizadas por administraciones pasadas en Santa María Ecatepec, Yautepec, Oaxaca, deberá dirigirse a la propia autoridad municipal con domicilio en calle Francisco I. Madero sin número , C.P.70560, correo electrónico stamariaecatepec83@hotmail.com del mencionado municipio.

Asimismo, de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se hace de su conocimiento que en contra de la presente respuesta podrá Usted interponer de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría General de Gobierno, el Recurso de Revisión a que se refiere el Capítulo IV, de la Ley de Transparencia anteriormente invocada.

Sin otro particular más que atender por el momento, le reitero mis mejores consideraciones.

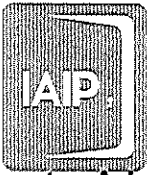
..."

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintinueve de mayo del año en curso, la Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Infomex Oaxaca, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto en ese mismo día y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

"Manifiesto mi derecho de inconformidad por la respuesta recibida:

Me mandaron los nombramientos que acreditan a las personas señaladas en la solicitud de información folio 00402918, sin embargo, manifiestan no contar con la información del sueldo de los citados en la mencionada solicitud, es por eso que expongo, que he acudido al municipio de Santa María Ecatepec, Yautepec, Oaxaca, no obstante lo anterior, me han negado toda la información relativa a la solicitada en la solicitud folio 00402918. Requiero esa información o la fundamentación legal por la cual la SEGEGO no puede proporcionar dicha información. Asimismo, si SEGEGO no cuenta con dicha información, requiero se me oriente favorablemente para saber cuál es la dependencia de gobierno que si la tenga, además del municipio en mención por los motivos expuestos anteriormente."
(sic)



Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción IV, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha primero de junio de dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./137/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Luis Alberto Pavón Mercado, Titular de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones mediante oficio SGG/CEI/UT/122/2018, en los siguientes términos:

*Que en este acto vengo en tiempo y forma a dar cumplimiento y respuesta a su acuerdo de vista. De fecha primero de junio del año en curso, dictado en el expediente del Recurso de Revisión de número al rubro indicado y que fue promovido por la ciudadana ******, en contra de supuestos actos de la Secretaría General de Gobierno, como sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que estando dentro del plazo que se me concedió para tal efecto, por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 138 fracciones II y III de la Ley anteriormente señalada, manifiesto:

Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

1.-Es cierto, que con fecha tres de Mayo del año en curso, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió en esta Dependencia, el folio 00402918 de la solicitante ***** , mediante la cual solicitó:

Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

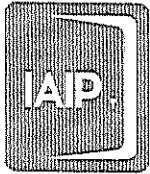
"Del municipio de Santa María Ecatepec, Yautepec, Oaxaca, requiero escaneados todos los documentos que acrediten al Comisionado C. Abraham López Martínez y a los integrantes de su administración municipal el Secretario C. Ignacio Martínez Cruz y el tesorero C. Juan Contreras Gómez.

En estos documentos se debe incluir Acta de nombramiento o documentos. Sueldo bruto y neto ya sea quincenal o mensual de cada uno de los mencionados, así como informes de gestión municipal de cada uno de ellos en la citada comunidad.

Asimismo de las administraciones pasadas en Santa María Ecatepec, Yautepec, Oaxaca, requiero todos los informes con respecto a las obras y gestiones realizadas por dichas administraciones." (SIC)

2.-El cuatro de mayo siguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 fracciones II y IV, y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 66 fracciones VI, X, y XI, y el 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante oficio SGG/CEI/UT/070/2018 se tomó la Solicitud de Información folio 00402918 de la ciudadana ***** , a la Dirección de Gobierno de esta Secretaría General de Gobierno, a la que de conformidad con lo que establecen los artículos 41 fracciones V y VI, y 44 del Reglamento de dicha Secretaría corresponde registrar a las autoridades municipales y auxiliares electas validadas por la autoridad

Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

electoral y por ende, corresponde solamente proporcionar parte de la información solicitada, no así con la parte relativa, que compete única y exclusivamente, **DERIVADO DE LA AUTONOMÍA MUNICIPAL** responder, contestar y proporcionar al Municipio de Santa María Ecatepec, Yautepec, Oaxaca, tal como se establece en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, donde concretamente en sus artículos 2, 43 fracciones V, VI, VII y demás relativos establece lo siguiente:

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 2.- El municipio libre es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda; con una población asentada en una circunscripción territorial y gobernada por un Ayuntamiento.

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

- I.-
- II.-
- III.-
- IV.-

V.- Convenir o contratar la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos con el Estado, con otros Municipios de la entidad o con particulares, de acuerdo con las leyes aplicables;

VI.- Concluir las obras iniciadas por administraciones anteriores y dar mantenimiento a la infraestructura e instalaciones de los servicios públicos municipales.

VII.- Celebrar acuerdos y convenios con otros Municipios de acuerdo a Ley de Planeación Desarrollo Administrativos y Servicios Públicos Municipales.

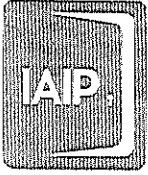
3.- El día quince de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en esta Unidad de Transparencia, el oficio SGG/UT/669/2018, suscrito por el Director de Gobierno, Licenciado Antonio Cabrera Villalba, mediante el cual nos remitió los documentos que acreditan al Comisionado Abraham López Martínez, al Secretario Municipal Ignacio Martínez Cruz y al Tesorero Juan Contreras Gómez, todos integrantes de la Administración Municipal del Municipio de Santa María Ecatepec, Yautepec, Oaxaca, no así con la parte relativa, que compete única y exclusivamente, **DERIVADO DE LA AUTONOMÍA MUNICIPAL**, responder, contestar y proporcionar al Municipio de Santa María Ecatepec, Yautepec, Oaxaca, tal como se establece en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, donde concretamente en sus artículos 2, 43 fracciones V, VI, VII y demás relativos, que en obvio de repeticiones pido se tomen por reproducidas las manifestaciones que realizo al respecto, en la parte final y relativa del inciso inmediato anterior.

4.- Por último, el mismo día quince de mayo del presente, mediante oficio número SGG/CEI/UT/090/2018, así como con la documentación proporcionada por la Dirección de Gobierno, en oficio SGG/UT/669/2018, se dio puntual respuesta a la Solicitud de Información folio 00402918 de la ciudadana ***** la cual le fue notificada al correo electrónico ***** que ella misma indicó en sus solicitud de información.

Nombre y correo electrónico del Recurrido, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la

Sin embargo, con la doble función, es decir, **EN FORMA DE AMPLIACIÓN DE RESPUESTA A LA SOLICITANTE Y HOY RECURRENTE**, como lo solicitó en su escrito mediante el cual interpuso el presente recurso de revisión de fecha 29 de mayo del 2018, **ASÍ COMO A MANERA DE CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS**, ahora afirmo que, por lo que respecta a la información relativa al sueldo bruto y neto ya sea quincenal o mensual, informes de gestión municipal, así como los informes de obras y gestiones realizadas por administraciones pasadas en Santa María Ecatepec, Yautepec, Oaxaca, **FUNDADO Y MOTIVADO** en el artículo 113 de la Constitución del Estado de Oaxaca; 115 de la Constitución Federal; 2, 43 fracciones V, VI, VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; y demás relativos del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno, de donde deriva que no estamos facultados para intervenir en esos temas al interior de cualquier Municipio dado precisamente por la autonomía con la que por ley están dotados, aunado a que estamos impedidos jurídica y materialmente para tener conocimiento y en consecuencia, imposibilitados para poder dar respuesta a esa parte del información que nos solicitó la ahora recurrente, cuando se le indicó oportunamente que para obtener dicha información debería dirigirse a la propia autoridad municipal en el domicilio que ocupan sus oficinas ubicadas en dicha población en la calle Francisco I. Madero, sin número, código postal 70560 o a través del correo electrónico stamariaecatepec83@hotmail.com. No obstante, tal como la propia recurrente lo afirma, sin acreditarlo, supuestamente en el aludido municipio, le negaron la información que solicitó, razón por la cual decidió interponer el presente recurso de revisión.

Luego entonces, reitero que por lo que se refiere al supuesto motivo de inconformidad de la ahora recurrente, relativo a la información correspondiente al sueldo bruto y neto ya sea quincenal o mensual, informes de gestión municipal así como los informes de obras y gestiones realizadas por administraciones pasadas en Santa María Ecatepec, Yautepec, Oaxaca; **de conformidad con los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como con el correlativo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2 y 43 fracciones V, VI, VII de la Ley Orgánica**



Municipal del Estado de Oaxaca; los Municipios a través de sus Ayuntamientos gozan de plena autonomía y tienen la facultad de administrar libremente su hacienda, la cual se compone de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor.

*De lo anteriormente expuesto, con toda claridad se puede advertir, que esta Secretaría General de Gobierno a través de su Unidad de Transparencia, al brindar respuesta, a la entonces solicitante y hoy requirente, ***** se apegó estrictamente a lo establecido en la parte relativa de la SECCIÓN CUARTA, capítulo III de la Ley de Transparencia.*

Nombre de la
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

..."

Por lo que, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma. -----

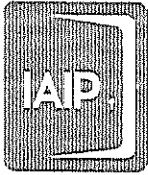
Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio del año en curso, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114,



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

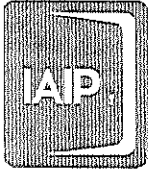
El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado el día tres de mayo de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el día veintinueve de mayo del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”-----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:



IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

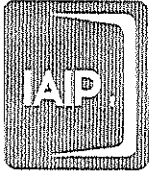
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado consistente en orientar a la Recurrente a que parte de la información le corresponde conocer al Municipio de Santa María Ecatepec, Yautepec, Oaxaca, es correcta o en su caso resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. ----

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

“Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataquen a la moral, la vida privada o los derechos*

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

Así, la Recurrente requirió documentos que acrediten el nombramiento de los integrantes de la administración municipal del Municipio de Santa María Ecatepec, Yautepec, Oaxaca, así como el sueldo quincenal o mensual de cada uno de los integrantes, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta el Sujeto Obligado proporcionando los documentos relativos al nombramiento, sin embargo, respecto de lo solicitado referente al sueldo de los integrantes, el Sujeto Obligado orientó a la Recurrente a solicitarlo al Municipio de correspondiente, por lo que la Recurrente interpuso Recurso de Revisión manifestando la falta de entrega de la información. -----

En este sentido, únicamente se analiza la respuesta proporcionada respecto del sueldo de la administración del mencionado Municipio. Así, al formular sus alegatos, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado refirió que dio respuesta a la Recurrente en tiempo y forma, proporcionando información que es de su competencia, sin embargo de aquella que es competencia del Municipio de Santa María Ecatepec, Yautepec, Oaxaca; de conformidad con lo establecido por los artículos 2 y 43 de la Ley Orgánica Municipal, se le orientó requiriera la información respecto del sueldo a dicho Municipio.



Al respecto, es necesario precisar que conforme a lo establecido por el artículo 70 fracciones VIII y XXVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información relativa a las remuneraciones de los servidores públicos, así como de las obras realizadas, es información que todos los sujetos obligados deben poner a disposición del público, sin embargo, esta disposición es correspondiente a cada sujeto obligado, es decir, si se solicita información de remuneración de servidores públicos o de obras de algún Ayuntamiento, ese Ayuntamiento es el que tiene la obligación de proporcionar la información.

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

...

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

...

12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;

b) De las adjudicaciones directas:

...

9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;”

De esta manera se tiene que efectivamente, el Sujeto Obligado Secretaría General de Gobierno no tiene la competencia para proporcionar la información respecto de la remuneración de los servidores públicos del Ayuntamiento de Santa María Ecatepec, Yautepec, Oaxaca, así como de informes de las obras de administraciones pasadas de dicho Municipio, pues además no se encuentra dentro de sus funciones y facultades establecidas en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

De la misma forma, se tiene que al momento de dar respuesta a la solicitud de información, la Unidad de Transparencia indicó a la Recurrente ante quien debería solicitar la información relacionada con el sueldo bruto y neto ya sea quincenal o mensual de cada uno de los mencionados, así como de las obras y gestiones realizadas por administraciones pasadas.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado. -----

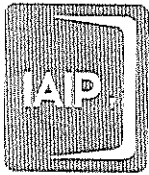
Sexto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----



Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado. -----

Tercero.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución. -----

Cuarto.- Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado y archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionada

María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretaria General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

